

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 111
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00200-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HEIZLER VELASCO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° C.C. 93.312.549** en nombre propio, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, en calidad de presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** directora de prestaciones económicas, doctor **LÚIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** gerente de determinación de derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela, adujo el accionante que, hizo parte del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, con fecha de posesión del 12/01/1994, hasta el 08/02/2021, por lo que el día 08/02/2021, cumplió 27 años al servicio del INPEC.

Indica que el día 12/05/2023, quedando con radicación 2023-7109344, presentó derecho de petición a Colpensiones conforme lo establecido en la ley estatutaria 1755 del 2015 modificatoria de la ley 1437 del 2011, en ella solicita el reconocimiento de su pensión por

vejez alto riesgo, el cual no ha sido respondido transcurridos 189 días no ha sido respondido, conforme indica la Corte Constitucional Sentencia **T-667/11**.

Asegura que, actualmente se encuentra sin sustento ya que no ha sido reconocida su pensión por haber laborado durante 20 años en el cuerpo de custodia y vigilancia, teniendo ya el tiempo de servicio para obtener su resolución de pensión.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", dar trámite a la solicitud de pensión radicada el día 12 de mayo de 2023.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la solicitud radicada en Colpensiones 2023-7109344, de fecha 12/05/2023. **2.** Imagen aplicativo Colpensiones estado de tu solicitud de fecha 21/11/2023.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 22 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, donde la accionante solicita se dé respuesta al derecho de petición presentado el día 12/05/2023, referente al reconocimiento de su pensión por vejez alto riesgo.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela² - explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción³".

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Con el fin de facilitar dicha tarea, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios para efectuar esta evaluación:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras, (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."⁵

⁵ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Bajo este contexto debe notarse que los hechos motivo de la presente acción se han desarrollado desde el mes de mayo de este año 2023, radicación del derecho de petición, cinco meses antes en el cual fue incoada la presente acción, por eso se debe pensar en el cumplimiento de este presupuesto jurisprudencial, más aún si se tiene en cuenta que la ley le da a Colpensiones un plazo para decidir: si concede o no la pensión de vejez solicitada.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁶", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días

⁶ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

A su vez la ley 700 de 2001 señala en lo pertinente en su artículo 4 inciso 1:

"Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes... "

Para interpretar el alcance de dicha normatividad este despacho tiene en cuenta lo asentado por la Corte Constitucional en su fallo **T-427 de 2004, M.P. EDUARDO MONTELAEGRE LYNNET**, aplicable por atender una temática similar⁷. En dicha decisión ante la omisión de respuesta por parte de Colpensiones ante una solicitud de reconocimiento pensional, la Corporación consideró la existencia de un término legal para definir tal clase de pronunciamiento, pero además tuvo presente que por tratarse de una petición, la entidad accionada debió cuando menos contestar informándole a la trabajadora, el estado del trámite y cuando decidiría, por eso ante dicha omisión decidió tutelar.

Es que según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23). Además, esa Corporación judicial sostiene⁸ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

5. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 08, esta instancia supo que, al accionante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", no le ha dado

⁷ No se tiene en cuenta la sentencia T 667 de 2011 citada por el accionante por atender a otro tema.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

respuesta al derecho de petición **radicado el día 12/05/2023**, lo cual se acredita a ítem 2 del expediente, referente al reconocimiento de su pensión por vejez alto riesgo, no le ha negado, tampoco concedido la pensión al quien instauró la presente tutela, menos le ha informado cuando decidirá, por eso acorde al precedente jurisprudencial citado, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el actor.

Por lo tanto, dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento lo cual no se hizo, sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, es por lo que está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado.

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental de **petición**, dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, que, en el término improrrogable de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho: le conteste al accionante la solicitud de reconocimiento de su pensión por vejez alto riesgo, radicada el día 12/05/2023 que tiene pendiente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor **HEIZLER VELASCO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº C.C. 93.312.549** en nombre propio, **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, en calidad de presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** directora de prestaciones económicas, doctor **LÚIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** gerente de determinación de derechos.

SEGUNDO: ORDENAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, en calidad de presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** directora de prestaciones económicas, doctor **LÚIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** gerente de determinación de derechos, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia** conforme lo previó la Corte Constitucional **conteste la solicitud elevada por el señor HEIZLER VELASCO**

QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía **N° C.C. 93.312.549**, referente al reconocimiento de su pensión por vejez alto riesgo, radicada el **día 12/05/2023**.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a370142cf7fc97b02c78ffd25a923b34f76751f2533a0ce4c58efb0fdd9db**

Documento generado en 04/12/2023 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>